----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., A. S. B. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Acción de Amparo” (Expte. 587 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 88.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 71/75 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 63/67, por el cual no se hace lugar a la demanda de amparo promovida por A. S. B. C., imponiendo las costas por su orden.----------

---A fs. 76 se concede el recurso de apelación interpuesto. La expresión de agravios de la accionante obra en el mismo escrito de fs. 71/75.----------

---I.- Dicho lo anterior procedo a efectuar el relato de los agravios presentados por la demandante.----------

----1) Luego de efectuar una reseña de los antecedentes de la causa, la apelante se agravia, en primer lugar, de que se ha violado el debido proceso legal y se ha omitido dictar una decisión razonadamente fundada, de acuerdo a lo establecido en el art. 34, inc. 4 del CPCC. Señala que fundó su pretensión en normas nacionales, constitucionales y convencionales aplicables al caso, ya que la autorización o permiso administrativo de apertura de calle o “zanjeo de vereda” necesario para la instalación y conexión del servicio público de gas natural en su vivienda familiar tiene directa vinculación con los derechos constitucionales de acceso a la vivienda digna y en la mejora continua de las condiciones de existencia y en los derechos reconocidos a los niños. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, donde se señaló que el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social de los afectados por la decisión tarifaria, con especial atención a los sectores más vulnerables. Refiere a la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, relativa al derecho a una vivienda adecuada. Destaca que todas estas cuestiones están detrás de la autorización municipal demandada, a pesar de lo cual estos derechos constitucionales y convencionales no merecieron ningún análisis de parte de la jueza de grado, optando por decidir con exclusivo fundamento en la normativa municipal. Indica que era necesario recurrir al diálogo de fuentes y a la

utilización de reglas y principios.----------
---Como segunda queja señala que se ha omitido efectuar un análisis estricto de la situación de la actora. Reitera que el decisorio impugnado se funda en la ordenanza municipal N° 8196 que refiere a la necesidad de acompañar planos de obras, autorizaciones, etc., para obtener el permiso municipal de zanjeo, mas se soslayan dos cuestiones importantes. La primera es que el incumplimiento nunca fue informado a su parte, ya que el requerimiento municipal sólo consistía en pedir a la actora que aclarara el motivo por el cual el inmueble se hallaba a nombre de otra persona en los registros municipales. Destaca que recién en esta instancia es cuando la accionada introduce la necesidad del cumplimiento de los trámites burocráticos, por lo que entiende que se ha violentado la obligación de dársele información adecuada, veraz, imparcial y de buena fe. En segundo lugar resalta que esto revela que el municipio tiene una decisión tomada de impedir el acceso a los servicios públicos de los ocupantes de viviendas que califica como “ilegales”. En ese contexto considera que se ubica en una “clase sospechosa” de recibir trato discriminatorio. Que soporta incapacidades o está sujeto a una historia tal de tratamiento desigual intencionado o que está relegado a una posición de impotencia. Cita doctrina y jurisprudencia al efecto en el sentido que debe realizarse un examen judicial más cuidadoso en el caso de “minorías aisladas y disgregadas”. Entiende que en este caso la posibilidad de discriminación no se encuentra en las normas sino en los hechos y en la actitud de la demandada.----------
---Finalmente refiere a la omisión de declarar de oficio inconstitucional la normativa vigente por ser contraria o lesiva a los derechos constitucionales, concretamente la ordenanza N° 8196. Repite que las exigencias contenidas en el Código de Edificación Urbana nunca le fueron comunicadas, no pudiéndose defender de lo que no se conoce. Refiere a la facultad judicial implícita del control de constitucionalidad, con cita de doctrina y del art. 10 de la Constitución Provincial. Culmina con el petitorio de estilo.----------
---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, corresponde el tratamiento de los agravios reseñados, los que, en caso de conexidad trataré en conjunto. ----------
-
----1) El primer agravio de la recurrente radica en que la sentenciante no fundó razonadamente su decisión, ya que, a pesar de que su parte fundamentó su pretensión en normas nacionales, constitucionales y convencionales, la “a quo” se limitó a basar su pronunciamiento en una ordenanza municipal (ver fs. 72/73, pto. III, A).----------
---La jueza de origen, de manera dirimente, argumentó que *“…para que proceda el amparo se requiere la existencia de un acto lesivo, ya sea positivo o negativo, que afecte derechos constitucionales de particulares, por parte de la autoridad pública siendo esta conducta estatal cuestionable por lesionar, restringir, alterar o amenazar los mismos de manera arbitraria e ilegal. La ilegalidad se configura cuando el acto u omisión carece de*

sustento normativo y la arbitrariedad se refiere a actos irrazonables, inequitativos o injustos aún cuando ellos no fueran ilegales…En el caso de autos encuentro que la conducta de la demandada no es arbitraria e ilegal, pues su respuesta se basa en las normas previstas en el Código de Edificación de la Municipalidad de Trelew y en la ordenanza N° 200/02 modificatoria que dispone en el Capítulo I "Normas Edilicias Generales" que hay trabajos para los cuales se requiere aviso de obra como lo es la apertura de calles o calzadas para el paso de infraestructura de servicios, siendo necesario para tramitar el aviso de obra la presentación de documentos que deberán ser suscriptos por el o los titulares de los inmuebles. La amparista no ha planteado la declaración de inconstitucionalidad de la normativa vigente por ser ésta contraria o lesiva de los derechos constitucionales. Las notas de la demandada agregadas a fs. 49/50 tienen su fundamento en la legislación local vigente y entiendo que no otorgarle autorización a la amparista responde a que no cumplimenta con lo exigido por la ley local no pudiendo considerarse esta actitud como arbitraria e ilegal" (ver sentencia a fs. 66, último párrafo/vta., cuatro primeros párrafos). ----------

Como se puede apreciar, la juzgadora de grado fundó su razonamiento en que la denegación de autorización de la demandada se basó en normas municipales, por lo que infirió que dicha denegación no es ilegal ni arbitraria, a lo que agregó que la actora no planteó la declaración de inconstitucionalidad de la normativa vigente. Sobre esto último, que también es materia de crítica en el tercer agravio (ver fs. 74 "in fine"/vta., pto. III, C), debe recordarse que, tanto el art. 43, 1er. párrafo "in fine" de la Const. Nacional, como el art. 54 "in fine" de la Const. Provincial, autorizan al juez a declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Al respecto, y más allá de que la Corte Suprema ha convalidado de manera general la declaración de inconstitucionalidad de oficio (conf. antecedente "Banco Comercial Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/ quiebra", del 19/08/04, Fallos 327:3117; JA 2005-III-441), se ha sostenido que si el amparo previsto en el artículo 43 de la C.N. expresamente indica que el juez puede declarar la inconstitucionalidad de las normas, se está diciendo claramente que debe producir las sentencias necesarias para no desvirtuar el contenido superior de los derechos y garantías. En tal sentido, cuando el juez declara inconstitucional una norma, sin previa argumentación de la parte, no sentencia *extra petita*, ya que se atiene a las acciones deducidas y a los hechos invocados, condicionando el derecho aplicable a que resulte legitimado por la Constitución, desde que el derecho -Constitución, inclusive- no es una cuestión que se pueda dejar de someter a juzgamiento. Tampoco se transgrede el derecho de defensa, pues la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas no es imprevisible y no requiere debate previo. Además, la influencia de la Constitución (arts. 31 y 75, inc. 22) sobre las normas inferiores es vertical, y a pesar de que el amparo trajera otras normas, existe la obvia restricción de la regla *iura novit curia,* y la adecuación implícita en el deber jurisdiccional previsto en los arts. 34, inc. 4 y

163, inc. 6 del C. Procesal Civil y Comercial de la Nación. En realidad, el dilema no está en la posibilidad de declarar oficiosamente la inconstitucionalidad de las normas, decretos u ordenanzas, sino en la extensión y alcance que proyecta la sentencia (conf. Gozaíni, Osvaldo Alfredo: “Derecho Procesal Constitucional. Amparo. Doctrina y jurisprudencia”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, págs. 492/493).----------

----------En varios precedentes de esta Sala he expuesto ciertos reparos respecto de la declaración de inconstitucionalidad de oficio en el caso de afectarse derechos, por cuanto los estándares constitucionales que los reconocen son, usualmente, principios y no reglas, lo que conllevaría la necesidad de argumentar y en su caso de requerir la inconstitucionalidad (conf. esta Sala “B”, SDL N° 22/12, del 22/10/12). Con todo en la especie, y diría en la mayoría de los casos de acciones de amparo en los que se cuestiona una norma inferior por estar en contradicción con otras de mayor jerarquía, parece claro que se ataca la constitucionalidad de la norma que sirve de fundamento al acto u omisión impugnado, o al menos se cuestiona la infracción al orden normativo jerárquico establecido en los arts. 31 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional. En consecuencia, y más allá de la necesidad o no de declarar la inconstitucionalidad de la norma municipal en el *sub exámine*, encuentro desacertada la afirmación de la juzgadora en cuanto a que la acción debió rechazarse por cuanto no se dedujo la inconstitucionalidad de la normativa en la que se basa el acto del estado municipal.----------

---2) Sentado lo anterior, encuentro que en este primer agravio, asiste razón a la recurrente en cuanto a que la sentenciante se limitó a un mero análisis de búsqueda de apoyo normativo del acto de la autoridad municipal, y al encontrarlo en la ordenanza en cuestión rechazó la acción. Pero el marco de análisis normativo efectuado en la instancia de grado resulta limitado, ya que debió cotejarse si esa normativa de grado municipal -esto es del tercer nivel de la organización política federal- contradecía, no ya la normativa constitucional invocada por la amparista (ver demanda a fs. 21 vta./22, pto. VII), sino la de nivel legal, pero de carácter nacional (ver demanda a fs. 20, 1er. párrafo), la cual, desde ya, resulta jerárquicamente superior a la ordenanza comunal en virtud de lo dispuesto por el art. 31 de la Const. Nacional. ----------

----En ese sentido cabe recordar, siguiendo a Sagüés (Derecho Procesal Constitucional, Acción de amparo, Tº 3, págs. 110/114), que se ha interpretado que un acto es ilegal cuando es contrario a las normas del derecho positivo, ya sea ley formal emanada del Poder Legislativo- o ley material -otra norma como una resolución ministerial, decreto u ordenanza- (op. cit., pág. 111). Expresa Sagüés que en materia de amparo, la doctrina y la jurisprudencia también utilizan el vocablo “ilegitimidad” para calificar a los actos susceptibles de ser atacados por esta vía, siendo esta voz de una significación más amplia que ilegalidad, en tanto no apunta a la conformidad del acto con la ley material sino que señala la justificación del acto, en definitiva la “justicia” del acto, concepto que está cubierto en la letra del texto constitucional -tanto nacional como provincial- con la

voz “arbitrariedad” (aut. cit., págs. 112/113). La arbitrariedad en definitiva se hace presente en aquellos actos que aunque legales carecen de justicia, por ser contrarios al “derecho fundamental que está ínsito en los principios constitucionales sobre garantías individuales, en la declaración de los derechos humanos, en las reglas de la lógica jurídica aplicables a esos derechos fundamentales” (conf. cita de Bielsa en Sagüés, op. cit., pág. 113). En cuanto al requisito de evidencia de ilegalidad o arbitrariedad -el art. 54 de la Const. Provincial y el art. 3 de la ley V Nº 84 exigen que ambas sean “manifiestas”-, ello no implica que el vicio deba ser de tal magnitud que pueda reconocerse sin el menor análisis, sino que la restricción de los derechos sea claramente individualizada por el accionante, se indique con precisión los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate (conf. cita jurisprudencial CN. Fed., Sala II, Cont.Adm., 13/7/76, ED, 69-293; en Sagüés, op. cit., pág. 117).----------En sentido concordante, la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires expresó que *“Acto ilegal es aquél que no encuadra con la norma jurídica que prescribe lo debido importando violación del orden jurídico, esto es, que la ilegalidad se configura, cuando el acto u omisión se hallan desprovistos de todo sustento normativo prescindiendo lisa y llanamente de la ley. La arbitrariedad, por su parte, es la manifestación caprichosa sin principios jurídicos, involucrando los conceptos de irrazonabilidad e injusticia, exteriorizándose inclusive, cuando aún apareciendo el acto o la omisión formalmente fundados en una norma, ésta es aplicada con error inexcusable, exceso ritual o autocontradicción, o bien, las conductas cuestionadas derivan de la transgresión de las normas del debido proceso, entre otras causales”* (conf. SCBA, in re: “Champignones Argentinos S.A.”, del 09/08/06; y “Pereyra”, del 08/03/07; entre otros; cit. en Gerosa Lewis, Ricardo Tomás: “El amparo en la Provincia del Chubut”, edición del autor, 2012, pág. 62). Asimismo se ha sostenido que se predica la ilegalidad de un acto o conducta cuando no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo debido. La unidad del orden jurídico parece estar en discusión cada vez que la creación o el contenido de una norma inferior no se conforma a las prescripciones de la norma que le es superior, ya se trate de una ley inconstitucional, de un decreto o de un reglamento ilegal, de un acto jurisdiccional o administrativo contrario a una ley o a un decreto. El derecho positivo conoce tales situaciones. El mismo toma en cuenta el derecho “contrario al derecho” y confirma su existencia adoptando diversas medidas para impedir su surgimiento o mayor expansión. Es decir, provee de mecanismos ordinarios para combatir la ilegalidad que, cuando aparece de manera manifiesta cuente con remedios más expeditivos para su eliminación. El amparo, entre nosotros, cumple con dicha función. Ahora bien, la ilegalidad puede describirse a través de preceptos legales que se omiten aplicar o se interpretan mal, mientras que la arbitrariedad exhibe un juicio especialmente negativo frente a las normas. La ilegalidad desconoce o aplica mal la norma que legalmente corresponde, mientras que la

arbitrariedad es la manifestación abierta y caprichosa sin principios jurídicos (conf. Morello-Vallefín: “El amparo. Régimen procesal”, Librería Editora Platense, 2004, págs. 29/30). ----------En base a lo anterior, es claro, que aun cuando la negativa del municipio descanse en una norma de carácter municipal, como el Código de Edificación y la ordenanza N° 200/02 que cita la magistrada, dicha negativa igual podría resulta ilegal por contradecir normas legales pero de mayor jerarquía que las comunales. Y en el caso de que injustificada o irrazonablemente impidan el acceso a determinados derechos constitucionales (conf. art. 28 de la Const. Nacional y art. 9, 1er. párrafo de la Const. Provincial), además devendría ilegítima o arbitraria. Es que debe recordarse de acuerdo a lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional, que las normas constitucionales provinciales son jerárquicamente inferiores al bloque normativo federal -y agrego, con mayor razón las municipales-. Es que dada la estructura federal de nuestro estado, la supremacía constitucional reviste un doble alcance: a) la constitución prevalece sobre todo el orden jurídico-político del estado; b) la constitución, en cuanto federal, prevalece también sobre todo el derecho provincial, y dentro de esta segunda supremacía, prevalece juntamente con la constitución federal todo el derecho federal leyes y tratados, etc.-: esto se verifica leyendo los arts. 5 y 31. La trinidad de derecho latamente llamado “federal” a que se refiere el art. 31 cuando en el término “ley suprema” engloba a la constitución federal, a las leyes del congreso (federales y de derecho común), y a los tratados internacionales, prevalece sobre todo el derecho provincial (incluida la constitución de cada provincia) (conf. Bidart Campos, Germán J.: “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1994, Tº I, págs.
138 y 242).----------A ello cabe añadir que el constitucionalismo provincial nunca puede disminuir derechos que surgen de la constitución federal, ni reducir el núcleo o contenido esencial de los mismos (conf. Bidart Campos, op. cit., Tº V, “El sistema de derechos y el constitucionalismo provincial”, pág. 37, pto. d). En sentido concordante se ha expuesto que cabe considerar que el bloque federal, por la relación de subordinación que deben acatar las provincias, no se recluye en la constitución federal, ya que es trinitario pues suma las leyes del congreso que se dictan en consecuencia y los tratados internacionales (conf. Bidart Campos, op. cit., ídem, pág. 61), dado lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional. Si los derechos se gozan “conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio”, de acuerdo al art. 14 de la Const. Nacional y tales derechos se sitúan en el plano de la constitución federal, las leyes que se sancionan para su goce, su ejercicio o reglamentación, son leyes que encuadran en la competencia del congreso, al menos como principio. Sin embargo ello no significa que la competencia sea exclusiva, por cuanto puede ser concurrente con la de las provincias, mas en base a lo dicho más arriba, la mentada competencia concurrente debe entenderse para mejorar el contenido del plexo federal de derechos o introducirle adiciones ampliatorias (conf. aut. cit., op. cit.,

ídem, págs. 62/63). Es que el plexo federal de derechos -donde cabe incluir a las leyes del congreso que reglamentan su ejercicio- es un mínimo respecto del cual la competencia provincial concurrente tiene el carácter de coadyuvancia, por lo que su ejercicio no se halla habilitado para alterar, vulnerar, hacer oposición o interferir de modo directa y absolutamente incompatible a la competencia federal delegada (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 169). ----------3) A la luz de lo expuesto en el considerando precedente, corresponde analizar si las exigencias contenidas en la normativa municipal resultan inconsistentes con la normativa nacional e impiden a la actora el acceso al servicio de gas de manera irrazonable y arbitraria. Ante todo cabe señalar que el acceso al servicio público de gas hace al contenido del derecho constitucional a la vivienda digna (conf. art. 14 bis “in fine” de la Const. Nacional; art. 11, ap. 1 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y art. 77 de la Const. Provincial). Amén de ello, y dado que la amparista, demandó por sí y en representación de sus hijos menores (ver partidas de fs. 03/04, y demanda a fs. 18), respecto de ellos también rige el art. 27, ap. 3 “in fine” de la Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto al reconocimiento de este derecho.----¿Por qué el acceso al servicio de gas hace al contenido del derecho de acceso a la vivienda digna?. Cabe señalar, en primer lugar, que el derecho a la vivienda atraviesa un sinnúmero de situaciones muy diversas que alimentan la definición sobre su alcance (conf. Ricciardi, María Victoria: “El derecho a la vivienda digna y adecuada. Una aproximación”, en Gargarella, Roberto y Guidi, Sebastián (Coordinadores): “Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina”, Ed. La Ley, 2016, T° II, págs. 145/146). Al respecto cabe considerar que el trabajo realizado por los organismos especializados del sistema internacional de los derechos humanos por un lado, con sus respectivos matices, son pauta complementaria para definir el alcance del derecho a la vivienda. A la vez, resultan útiles para conocer los aspectos que generan mayor preocupación en el ámbito internacional y son objeto de recomendaciones por parte del sistema universal. En materia de derecho a la vivienda, se ha puesto el acento en los conflictos generados a partir de las consecuencias de los procesos de rápida urbanización, falta de políticas adecuadas en materia de acceso a la vivienda y al hábitat, así como la ausencia de la utilización de un marco de derechos en la definición de las políticas públicas en materia de vivienda y hábitat (conf. Ricciardi, op. cit., págs. 153/154).----------El relator de la vivienda fue quien precisó la definición del derecho a la vivienda, que en la normativa internacional se encuentra reconocido como parte integrante del derecho a un nivel adecuado. El derecho a la vivienda se define como: “El derecho humano a una vivienda adecuada es el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a tener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y dignidad”. La definición adoptada sigue los lineamientos definidos por el Comité DESC, que le dedicó al derecho a la vivienda dos observaciones generales: la 4 (1991) sobre el

derecho a una vivienda adecuada, y la 7 (1997) sobre los desalojo forzados, que a partir de la fuerza normativa del derecho internacional, constituyen dos de los documentos más relevantes en materia de derecho a la vivienda. En la observación general 4, el Comité enumera y define los aspectos esenciales que en cualquier contexto deben verificarse para poder considerar que una persona, familia o grupo de personas gozan del derecho a una vivienda adecuada. En otras palabras, para que una vivienda sea adecuada, destacando así el concepto de adecuación del lugar de residencia de las personas, debe reunir como mínimo los siguientes criterios: el primero y tal vez el más relevante es: a) la seguridad jurídica de la tenencia; los otros son: b) disponibilidad de materiales, servicios, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad;) lugar, y g) adecuación cultural (conf. Ricciardi, op. cit., págs. 154/156).----En lo que aquí interesa, esto es, el pto. b), en cuanto a la disponibilidad de servicios, entre otras cosas, el párrafo 8 de la observación general expresa: *"Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia".* Como se puede apreciar el servicio de gas hace al acceso a la energía para la cocina y la calefacción. ----------

---Esto último fue enfatizado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de la Nación en el fallo "CEPIS" que cita la recurrente. En el mismo (CSJN, del 23/08/16, in re: "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo"; cita Online: AR/JUR/52079/2016), donde se discutió la exigencia de una audiencia pública previa a la determinación del cuadro tarifario del servicio de gas, en el voto impersonal y mayoritario, en el considerando 33 se hizo expresa referencia al párrafo 8 de la Observación General nro. 4 del Comité de DESC antes referido. Por su parte en el voto individual del ministro Maqueda, en el considerando 30 señaló que corresponde recordar que las actividades o servicios esenciales para la sociedad, reservados a la titularidad pública mediante la calificación de servicio público, son aquellos cuyas prestaciones se consideran vitales e indispensables para el conjunto de los ciudadanos con el fin de asegurar su prestación. Y en el considerando 33 destacó que el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables y evitando así el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales.----------

4) De todo lo anterior se reafirma que la pretensión de la amparista hace al contenido de un derecho constitucional. Pero amén de ello, debe recordarse que la acción de amparo

no se limita a proteger derechos reconocidos en la Constitución o un tratado, sino también en una ley (conf. art. 43 de la Const. Nacional, y art. 3 de la ley V N° 84). Es que la ley 24076, que establece el marco regulatorio del servicio público de gas natural, en el art. 2, inc. c) establece como objetivo para la regulación del transporte y distribución del gas natural *"Propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural".* El libre acceso y no discriminación en la distribución del servicio, en principio, importa que el servicio debe brindarse a todo usuario en las condiciones de protección de su salud, seguridad e intereses económicos (conf. art. 42, 1er. párrafo de la Const. Nacional), no pudiéndose exigir mayores condiciones que extralimiten dicha protección. Por su parte el art. 50 de la misma ley crea el Ente Nacional Regulador del Gas, el cual deberá llevar a cabo todas las medidas para cumplir los objetivos enunciados en el citado artículo 2. Entre las funciones y facultades de este ente, las que se determinan en el art. 52, en sus dos primeros incisos se establece: *"a) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; b) Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización. En materia de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al gas natural*

comprimido". ----------

----En ejercicio de dichas facultades, el Anexo I de la Resolución /4313 del Ente Nacional Regulador del Gas, regula en el art. 5 la Obtención del Servicio, y en el inc. a) establece las condiciones para la Solicitud del Servicio de la siguiente manera: *"La solicitud del servicio de Gas podrá efectuarse en cualquier oficina de la Distribuidora personalmente, por teléfono, telefax, por correo postal, por correo electrónico o página web de la Distribuidora, si esta última estuviera habilitada al efecto. El solicitante indicará las condiciones bajo las cuales requiere el servicio y se le deberá requerir que firme un Contrato de Servicio que establezca las condiciones bajo las cuales el mismo se suministra. Asimismo, podrá optar en forma expresa por la recepción de notificaciones y facturación por parte de la Licenciataria mediante vía electrónica, en el supuesto que dicha opción estuviera habilitada al efecto. El firmante de la Solicitud del Servicio o del Contrato de Servicio, adquiere por ello el carácter de Titular del Servicio en el domicilio de consumo donde el mismo se solicita. El Titular del Servicio, en tanto Usuario, beneficiario directo del consumo del servicio solicitado, se constituye por ello, en el responsable de la facturación generada por el servicio prestado. La obligación de pago*

que surge del servicio prestado es de carácter estrictamente personal y se atribuye a aquél que efectivamente lo utilizó, independientemente de la titularidad dominial del inmueble donde ese servicio se presta. En virtud del carácter personal del servicio, para acceder al mismo no se necesitan requisitos especiales en cuanto a la situación bajo la cual el solicitante ocupa el inmueble en el cual se suministrará el servicio solicitado, bastando para el caso de ocupantes no propietarios ni inquilinos, cualquier instrumento con valor probatorio suficiente donde conste que la persona que solicita el servicio se domicilia en dicho inmueble".----------Queda claro, de acuerdo a la normativa nacional que regula el servicio público de gas natural, que para acceder al mismo no se exige la condición de propietario o locatario del inmueble respecto del cual se solicita el servicio, bastando con acreditar suficientemente que el solicitante se domicilia en el mismo. A tal efecto la amparista adjuntó a fs. 05/vta. la nota dirigida a la distribuidora del servicio, donde refiere que habita con su familia en el terreno en cuestión sito en M. XXX del Bario M. de Trelew, hace ocho años aproximadamente. A fs. 07 luce un certificado de domicilio municipal en el cual consta que el inmueble, según los registros catastrales del municipio, se encuentra empadronado a nombre de C. B. Quilogran de Castillo. A fs. 08 consta la información sumaria por la cual se acredita que la actora reside en el domicilio antedicho desde hace unos ocho años. A fs. 09 obra el certificado de datos expedido por el Juez de Paz por el que se certifica que la amparista consigna en su DNI el domicilio de M. XXX, Barrio M. de Trelew. A fs. 10/11 luce el informe socioambiental emitido por el Servicio Social perteneciente al Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia del Chubut, donde se da cuenta que la actora convive en el domicilio indicado con su concubino y sus dos hijos.----------

---De las constancias reseñadas resulta demostrado que C. se domicilia en el inmueble respecto del cual solicita el acceso al servicio de gas natural, tal como lo dispone la normativa nacional precitada. A fs. 12/13 luce la nota de la actora dirigida al Secretario de Obras Públicas del municipio, donde da cuenta de que avanzó con la contratación de un gasista matriculado para la realización de las obras físicas y la presentación de los planos ante la prestataria del servicio de gas, requiriendo la autorización para "apertura de calle" a fin de viabilizar la conexión del servicio domiciliario, lo que les fuera denegada por no ser propietarios del inmueble. A fs. 14 consta el formulario de autorización de zanjeo de vereda, a fs. 15 obra un certificado de domicilio policial a favor de C. respecto del domicilio de M. XXX de esta ciudad, a fs. 16 el Secretario de Planificación, Obras y Servicios Públicos del municipio solicita en una nota dirigida al Sr. Defensor Público que se aclare la contradicción por constar un certificado de domicilio del mismo inmueble a nombre de C. B. Q. de C..----------

---

----Al contestar la acción de amparo, la demandada adjuntó documental en la cual consta una nota de la Jefa del Subprograma Catastro Económico en el que se vuelve a señalar

que el inmueble figura a nombre de B. Q. C. (ver fs. 49), y a fs. 50 otra nota del Director del Programa de Obras Particulares informa que el padrón N° 9043 no tiene expediente de obras y no posee construcción declarada. De lo dicho hasta aquí no consta una denegatoria expresa en sede administrativa al pedido de la amparista, ya que lo que la actora señala como tal es la nota N° 2956 (ver fs. 19, antepenúltimo párrafo), que es la nota que obra a fs. 16 donde se requirió que se aclare la contradicción por las diferencias de registro del inmueble. Sin perjuicio de ello, al contestarse el amparo resulta claro que el municipio deniega la autorización del zanjeo de vereda por cuanto la actora no es propietaria del inmueble de acuerdo a las exigencias del Anexo I, Capítulo I de la ordenanza 8196 (ver fs. 54 vta./55, pto. V).----------La normativa municipal acompañada por la accionada, consiste en la ordenanza 8196 que ratifica la resolución 200/02, la que forma parte de la citada ordenanza como Anexo I (ver arts. 1 y 2 a fs. 32). Por su parte la mentada resolución obra a fs. 34/35, y el referido Capítulo I a fs. 36/47. En este capítulo que establece las “Normas Edilicias Generales”, el art. 1.1.2 relativo a los “Documentos necesarios para tramitar aviso de obra”, en su 2do. párrafo dispone: *“Tendrán idéntico carácter de declaración jurada, los avisos que suscriban el o los titulares de los inmuebles, o sus representantes legales, para los casos establecidos en el presente código”.* Por su parte el art. 3 relativo a los “Documentos necesarios para la tramitación de obra nueva, ampliación de existente o relevamiento”, establece en su 2do. párrafo: *“La misma se iniciará con la Carpeta Técnica, modelo tipo, debidamente completada y sellada según el arancel que para cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en la que se adjuntará toda documentación técnica y administrativa escrita y gráfica para tomar conocimiento de lo que se desea construir. Toda la documentación se presentará firmada por el / los propietarios según corresponda y de profesional y/o empresas que intervengan, consignando en todos los casos la aclaración, número de matrícula de registro y domicilio legal”.*----------A la luz de lo expuesto, se concluye que la actora ha acreditado el requisito, exigido por la normativa nacional, de residencia en el domicilio para el cual solicita el acceso a la red de gas natural. Sin embargo para ello necesita realizar un zanjeo de vereda, cuya autorización le es denegada por cuanto la normativa municipal le exige que la documentación necesaria sea suscripta por el propietario. Amén de que se desconoce quién es el propietario del inmueble, por cuanto la persona a cuyo nombre figura inscripto el inmueble consta en meros registros municipales y no en el Registro de la Propiedad Inmueble -al menos ello no ha sido invocado-, lo cierto es que una norma de inferior jerarquía establece un requisito que no es exigido por la normativa nacional para acceder al servicio público de gas, normativa jerárquicamente superior (conf. art. 31 de la Const. Nacional). ----------En consecuencia de lo anterior, concluyo en que la restricción normativa de la condición de propietario, en la que se basa la denegación de la obra de zanjeo de vereda a los fines

de realizar las obras necesarias para el acceso a la red de gas, debe ceder ante la normativa superior que reconoce el derecho a ser usuario de esta red sin el requisito de ser propietario del inmueble en cuestión. Aclaro que no resulta necesario declarar la inconstitucionalidad de la normativa municipal, ya que el derecho de usuario de la red de gas viene reconocido por normativa legal nacional, más allá del derecho constitucional a la vivienda digna implicado. ----------Por todo lo expuesto postulo acoger el agravio y revocar el decisorio atacado, deviniendo abstracto el tratamiento de las demás quejas vertidas por la recurrente. ---------III.- En consecuencia de lo anteriormente expresado, corresponde revocar la sentencia apelada, haciendo lugar a la acción de amparo promovida por A. S. B. C., por sí y en representación de sus hijos menores de edad B. A. Z. y K. A. Z., contra la Municipalidad de Trelew, condenando a esta última a que autorice el “zanjeo de vereda” necesario para la instalación y conexión del servicio de gas en el inmueble sito en M. XXX del Barrio M. de Trelew, sin exigir la condición de propietaria a la amparista, y sin perjuicio de que la misma cumpla con todas las disposiciones técnicas pertinentes. ---------Dado que se revoca la sentencia, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de la instancia de grado (conf. art. 282 del CPCC, según remisión del art. 16 de la ley V N° 84). En aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC). Dado el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas en la instancia de origen, propongo regular los emolumentos de los letrados patrocinantes de la actora, Dres. N. R. y A. C. Y., en conjunto, en la suma equivalente a treinta y cinco (35) Jus con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 9, 35 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871); sin regulación para los letrados apoderados de la demandada atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria. ----------En cuanto a las costas de esta sede, se imponen a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 16 de la ley V N° 84). Asimismo, y teniendo en consideración las mismas pautas para la readecuación de los honorarios de la sede anterior, propongo regular los del letrado patrocinante de la actora, Dr. N. R., en la suma equivalente a doce (12) Jus, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 13 y 46 de ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---La parte actora ha planteado a fs. 71/75 recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 63/67. La sentencia que se apela rechaza la demanda de amparo que promoviera la Sra. A. S. B. C., con costas a su cargo.----------La reseña de los agravios formulados ya fue realizada con suficiencia y claridad por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo cual a ella

me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------I.- Es pertinente individualizar con carácter preliminar cuál fue el argumento dirimente del fallo. ----------

----Así, en concreto se observa que éste se encuentra en el párrafo que seguidamente se pasa a transcribir, a saber: *"…En el caso de autos encuentro que la conducta de la demandada no es arbitraria e ilegal, pues su respuesta se basa en normas previstas en el Código de Edificación de la Municipalidad de Trelew y en la ordenanza Nº 200/02 modificatoria que dispone en el Capítulo I "Normas Edilicias Generales" que hay trabajos para los cuales se requiere aviso de obra como lo es la apertura de calles o calzadas para el paso de infraestructura de servicios, siendo necesario para tramitar el aviso de obra la presentación de documentos que deberán ser suscriptos por el o los titulares de los inmuebles…"* (Sic)(Ver: 2º apartado del considerando obrante a fs. 66 vta.).----------

---De continuo señala que no se planteo la inconstitucionalidad de la normativa vigente. ------Esto es, básicamente, de la porción transcripta emana que el criterio que fue expuesto por la juzgadora de grado se sostiene exclusivamente en la normativa municipal (Código de edificación y su modificatoria por Resolución del PEM, Nº 200/02, ratificada por Ordenanza Municipal Nº 8196/2002), por la cual estableció, sin realizar mayor análisis, que es el marco legal en el que se ciñe -y lo trae con exclusividad a colación- la elucidación de la decisión de procedencia del amparo planteado. De allí es que, a los efectos de ponderar si concurre o no en la especie el denunciado actuar arbitrario e ilegal que la actora le enrostra al Municipio local, concluyó que a tenor de lo dispuesto por la normativa municipal de mentas la posición de la Municipalidad demandada se ajustaba a dichas normas. Esto es, atenida a dicha norma municipal como única y excluyente razón es que finalmente desestima el amparo planteado. -------

---Pues bien, desde ahora dejo establecido que a mi juicio tal motivación resulta cuanto menos parcial e insuficiente a los efectos de fundar el rechazo de la presente acción. ---

---En tal sentido, debo decir también que descarto desde ahora que fuera indispensable el planteo de inconstitucionalidad de la norma municipal a la cual alude como requisito para resolver el presente conflicto de otro modo. Y ello no solo por cuanto se encuentra expresamente previsto en los arts. 43 1er. párrafo de la C.N., como también en el art. 54 de la Constitución de la provincia, atribuida la facultad al juzgador de declarar la inconstitucionalidad de la norma en la que se funde el acto u omisión que se considere lesiva. ----------Y, no hay lugar a duda alguna de que, en tal autorización constitucional, se acepta que el órgano jurisdiccional lo puede hacer aún de oficio, tal como de hecho lo ha convalidado la Corte Federal, antes y por fuera del marco de la vía del amparo (Conf.: in re: "Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/ Provincia de Corrientes", del 27/09/2001, Fallos 306:313/322; luego reiterado, en "Banco Comercial de Finanzas S.A. –en liquidación- s/ Quiebra", del

19/08/2004 Fallos 327:3117; y, finalmente doctrina que fue ratificada en “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejercito Argentino s/ Daños y Perjuicios”, del 27/11/2012, Fallo CSJN: Rex S.C.R. 401.XLII).----------Es que basta con observar que los Jueces han de resolver los litigios que se presenten a su resolución respetando el orden de prelación de las normas.----------De modo tal que, siguiendo la prelación establecida por las Constituciones de la Nación, de la Provincia y por la propia Carta Orgánica Municipal de Trelew, se impone advertir “ab initio” que no es materia que sea propia de la facultad legislativa reservada por el municipio lo relativo a poder fijar la exigencia de acreditación de la propiedad a quienes requieran la autorización para la realización del zanjeo de calle a los fines de posibilitar el acceso al servicio de provisión de gas domiciliario, o bien, la de autoatribuirse la potestad de verificar la titularidad del dominio sobre los inmuebles sobre los que se requiera algún tipo de autorización municipal a los fines de ejercer su indudable potestad de planificación urbana y/o edilicia (Conf.: arts. 28, 31, 75, inc. 12 de la Constitución Nacional; arts. 9, 14, inc. 1º, 18, 19, 21, 225, 233 inc. 1º de la Constitución de la Provincia del Chubut; y, arts. 6, puntos 6.6, 6.13, 6.25; 7, punto 7.3.3; 19, punto 19.28 y los capítulos XXVI y XXVII, referidos al planeamiento y desarrollo municipal –arts.161 al 175-).----------Esto es, lo dicho hasta aquí sirve para poner en la palestra del examen a realizar que, a pesar de que lo resuelto por la juzgadora de grado se remite a sostener aquello que surgiría de una interpretación estrictamente literal de la norma contenida en el Código de Edificación Municipal, según la resolución –ad referéndum del Consejo Deliberante Municipal- Nº 200/02 del PEM –ratificada por Ordenanza Nº 8196/2002-, ello no obstaba de modo alguno a que se debiera realizar el respectivo análisis de arbitrariedad o ilegalidad del actuar de la autoridad municipal tal como se denuncia como fundamento del amparo pretendido. Y, tengo para mí, desde ahora, que tal análisis fue lisa y llanamente omitido por la Sr. Juez a quo. ----------Desde ya corresponde señalar también que me eximiré de ingresar al tratamiento relativo a la significación de los términos “arbitrariedad” e “ilegalidad” que son empleados por la norma constitucional que contempla la garantía del amparo, tanto a nivel nacional como también en nuestra provincia (Arts. 43 de la C.N. y 54 de la C.P.), toda vez que ello ya fue desarrollado por el magistrado que me precede en la votación más que satisfactoriamente-, no contando con nada más que agregar al respecto. Solo diré para ir ubicando apropiadamente el análisis que considero se impone realizar que, en la especie, la “ilegalidad” devendría de la posible contradicción entre la norma municipal citada por la sentenciante con normas de mayor jerarquía –de rango legal o constitucional.----------

----Al respecto se ha dicho, en el marco de la ya que estimo como incuestionable ámbito del ejercicio de la autonomía municipal (Conf.: C.S.J.N., desde el *leading case* del caso

“Rivademar, Angela D.B., Martinez Galván de c/Municipalidad de Rosario”, L.L. 1989-C-47; id., in re: “Promenade SRL c/ Munipalidad de San Isidro”, E.D., 135-643; ídem, “Municipalidad de Rosario c/ Provincia de Santa Fe”, L.L., 1992-A-396; y, el más reciente, “Ponce, Carlos Alberto c/ Provincia de San Luis”, Fallos: 314:1163), que el operador del proceso legislativo municipal necesita de un “anclaje constitucional” no sólo por evidentes razones de primacía como la expuesta precedentemente sino porque su entorno se caracteriza hoy por la alta volatilidad y fuertes tensiones que son parte de un fenómeno de gran complejidad. Alrededor de la facultad legisferante de los consejos deliberantes municipales, sin lugar a resquemor en decirlo, se visualiza como se concentran en dicho órgano legislativo las tensiones comunitarias de un modo patente, sea de modo directo o indirecto –a través de la indudable incidencia del Poder Ejecutivo en la promoción o derivación de las reglamentaciones comunales-, con un alto impacto en los parámetros de la producción normativa la cual, es sabido, que se asienta en las bases de la representación social. ----------

----Ahora bien, sin perjuicio de reparar en tal fenómeno tan particular del denominado “derecho parlamentario local”, lo que resulta indubitable es que la función legislativa municipal debe partir, ante todo, de una clara conciencia de la competencia material municipal. En nuestro país hay una fuerte tendencia al sistema competencial material de tipo “enunciativo”, donde la fórmula del “interés local” o “interés público local” es la clave para deslindar desde el propio municipio lo que es competencia municipal, provincial y nacional. Dicho principio competencial es también de tipo sistémico, por cuanto para dar respuestas ágiles y flexibles los sistemas necesitan de principios y no de fórmulas cerradas y taxativas (Conf.: Hernández, Antonio M., “Derecho Municipal”,

Ed. Depalma, 2ª ed., año 1997).----------

---Esto se justifica, nuevamente, por las exigencias de la dinámica social que impone un tratamiento primario a nivel local de numerosos problemas, siendo muchos de ellos de contenido municipal, como por ejemplo: los referidos al desarrollo local, una porción de la seguridad, la regulación territorial, el fomento de lo cultural, la política social y en lo que interesa para el particular caso de autos, lo referido propiamente a la planificación edilicia y al desarrollo urbano (Conf.: Marchiaro, Enrique en “Planeación estratégica municipal, Derecho y federalismo en Argentina”, en R.A.P. –revista del Régimen de la Administración Pública-, Nº 225, Ciencias de la Administración, Buenos Aires, año 1999; id., aut. cit., en “Función legislativa Municipal”, trabajo publicado en Revista de Derecho Público, “Derecho Municipal –segunda parte-“, Ed. Rubinzal

Culzoni, T. 2005-1, págs. 43 y s.s.). ----------

---Esto último se refuerza por el que puede ser denominado también como el principio de “primacía de la materia propia”. Es decir, dicho principio resguardaría la preservación de la autonomía municipal en aquello que sea materia específicamente comunal, tópico entre los que se involucra insoslayablemente a mi parecer “lo relativo a edificación”, tal

como se enuncia en el art. 233, inc. 1º de la Constitución de la Provincia del Chubut. ----
----En tal dirección, resulta esencial definir la naturaleza de los planes urbanísticos, pues el carácter que se les atribuya permitirá extraer conclusiones en relación al tópico que interesa en el presente proceso, cual es, si por vía de la reglamentación legal dispuesta por el Código de Edificación Municipal puede exigirse como requisito para la autorización del zanjeo de la vereda que se requiere a los efectos de lograr la instalación, aprobación y posterior provisión del gas al domicilio de los solicitantes, que acredite la titularidad de dominio del inmueble que la peticionaria afirma habitar tal como lo demuestra con la información sumaria obrante a fs. 8/9, informe social Nº 345/17 de fs. 10/11 y certificado de domicilio glosado a fs. 15.----------Se ha dicho al respecto que un plan para determinado núcleo urbano implica no sólo establecer políticas destinadas a la adecuada organización de las actividades en el espacio, significa orientar y condicionar las acciones de los sectores públicos y privados mediante la utilización de instrumentos jurídicos que, con estímulos, exigencias y prohibiciones, delimiten el ejercicio del derecho de propiedad y de las demás funciones y usos que pueden desarrollarse en el ámbito urbano.----------Ahora bien, es preciso advertir que cuando se alude al “derecho de propiedad” debemos estar a su significación constitucional. En tal dirección pues, la Constitución, desde su texto original, asegura el goce del derecho “de usar y disponer de su propiedad”, en tanto sea “conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio”, tal como lo expresa el art. 14 en concordancia con el art. 17 de la C.N. Sin embargo, debe observarse que, pese a las concepciones liberales o individualistas predominantes en la época de la Constitución Nacional de 1853, los convencionales constituyentes tuvieron la prudencia de garantizar el derecho de propiedad pero, a la vez, evitaron una definición o caracterización que limitara su regulación por el legislador, a quien difieren su reglamentación. ----------
----------Y en tal punto es menester recordar y tener presente que el derecho de propiedad en la Constitución comprende mucho más que la propiedad o dominio según la codificación civilista. Por ello la Corte Suprema señala que el término propiedad en el texto constitucional abarca a todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida o de su libertad (Conf.: Bidart Campos, Germán, en “Tratado de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, año 1993, t. I, pág. 480). ----Tal doctrina judicial encuentra sustento convencional. Ello así si se atiende que el art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su apartado 1º expresa: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social” (Sic).------
----------Y, por otro lado, en sintonía con lo que se viene exponiendo, que la frase “conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio” comprende tanto el Derecho Civil y normas complementarias (vgr. Ley 17.801 sobre la publicidad y funciones de los registros de la propiedad), como también las normas referidas al uso

del suelo y ordenamiento territorial, es decir las que integran el Derecho urbanístico tanto en el Derecho Privado como en el Derecho Público. Es en esta porción que coexisten normas interconectadas en ámbitos de las competencias concurrentes entre la legislación nacional, provincial y local.----------

----En tal contexto hermenéutico, encuentro que la utilización del término utilizado en la Resolución Nº 200/2002 del P.E.M., dictada “ad referéndum del Consejo Deliberante” –ratificada por Ordenanza Municipal Nº 8196/2002-, que en el capítulo I “Normas Edilicias Generales”, art. 1º, en particular el punto 1.1.1. referido a los documentos necesarios para tramitar permiso de obra, permiso que es relativo en la especie al pedido de “Apertura de aceras o calzadas para el paso de infraestructura de servicios”, en relación al supuesto contemplado en el punto 1.2 apartado “g”, en concordancia con el punto 1.1.2 -referido a los documentos que se deben presentar-, en el cual se indica que quien presente el aviso por nota y en duplicado ha de ser suscripto por *“…el o los titulares de los inmuebles…”* (Sic), debe ser leído e interpretado con la significación del derecho de propiedad en clave constitucional y no del Código de fondo. ----------Esto es, la titularidad a la cual alude dicha norma municipal es la de aquellos que ejercen sobre el bien su uso y goce sea cual fuera en la calidad en que lo hagan (comodatario, locatario, tenedor, poseedor o propietario).----------En tal inteligencia, pues, no advierto ilegalidad de la norma municipal involucrada en el tema –por contradicción a ninguna norma de rango superior- que pudiera dar pié a un examen oficioso de constitucionalidad, empero tampoco advierto que la propia corporación municipal la interprete correctamente de suerte tal que se encuentre justificada la postura que adoptara respecto a lo pedido por la amparista en estos actuados negando la autorización de “apertura de calle” para realizar el zanjeo requerido a los fines de lograr la instalación y conexión para la provisión del servicio de gas.----------

----Apunto al respecto que lo que se viene diciendo no se ve alterado por la circunstancia de que se registre en el municipio la existencia de un certificado de domicilio a nombre de una tercera persona (individualizada como B. Q. de C. C.), en relación al mismo inmueble sito en la calle M. Nº XXX, aunque de una fecha muy anterior (16/09/2013) a las constancia antes citadas que, como se señaló antes, acreditan que quienes habitan en dicha dirección es la actora, Sra. C., con su grupo familiar (Ver: informe social Nº 345/17 –fs. 10/11-). ----Asimismo, en nada obsta tampoco que se hubiera informado en fecha 10/10/2017, por la Secretaria de Planificación, Obras y Servicios Públicos del Municipio de Trelew que el inmueble en cuestión, identificado bajo la partida inmobiliaria Nº 9043 ubicado en Barrio M., calle M. Nº XXX, se encuentra a nombre de B. Q. de C. C. (Ver: fs. 49), ni tampoco que según lo informa el Director de Obras Particulares, que en dicho padrón Nº 9043, no tiene expediente de obras y no posee construcción

declarada. Ello así, por cuanto no será la primera vez ni tampoco la última que los registros municipales no se correspondan con la realidad de los hechos o situaciones jurídicas vinculadas a los bienes inmuebles del ejido municipal.----------En resumen, entonces, estimo que corresponderá admitir el recurso de apelación planteado por la parte actora para revocar “in totum” el fallo y, en consecuencia, haciendo lugar a la demanda de amparo deducida por la Sra. A. S. B. C. en contra del Municipio de la ciudad de Trelew, condenando a dicha corporación a que previo cumplimiento de las disposiciones técnicas que sean exigibles, proceda a autorizar la obra de zanjeo de vereda necesaria para la instalación y conexión del servicio de gas domiciliario en el inmueble sito en calle M. Nº XXX del Barrio M. de Trelew. Todo ello, con costas de ambas instancia a cargo de la demandada atento que finalmente resulta vencida en ambas instancias (Conf.: art. 16 de la Ley V Nº 84 y arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------
----------Los honorarios de los letrados de la Defensa Pública intervinientes, Dres. N. R. y A. C. Y., por sus tareas de primera instancia corresponde que se adecúen a esta nueva decisión. A tal fin, apreciando sus tareas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos, en conjunto, en la suma equivalente a treinta y cinco (35) Jus, con más el I.V.A. si correspondiente; sin que corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en representación del municipio demandado, Dres. E. F. L. y M. B., atento a lo previsto por el art. 2 de la ley del arancel (Conf.: arts. 2, 5, 9, 35 y 46 de la Ley XIII Nº 4; Art. 59 de la Ley V Nº 90; y, leyes 23.349 y 23.871). -
----------Los honorarios por las tareas de segunda instancia cumplidas por el Dr. N. R., apreciadas por idénticas pautas cualitativas, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente a doce (12) Jus,, con más el I.V.A. si correspondiere (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).-----
----------De tal manera, finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto expresó: ----------

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) Revocar la sentencia apelada, y en consecuencia, haciendo lugar a la acción de amparo promovida por A. S. B. C., por sí y en representación de sus hijos menores de edad B. A. Z. y K. A. Z., contra la Municipalidad de Trelew, condenando a esta última a que autorice el “zanjeo de vereda” necesario para la instalación y conexión del servicio de gas en el inmueble sito en M. XXX del Barrio M. de Trelew, sin exigir la condición de propietaria a la amparista, y sin perjuicio de que la misma cumpla con todas las disposiciones técnicas pertinentes. ----------
----II.- Imponer, por readecuación, las costas de grado, a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC).----------
---III.- Establecer, por readecuación, los emolumentos de primera instancia, de los letrados patrocinantes de la actora, Dres. N. R. y A. C. Y., en conjunto, en la suma

equivalente a treinta y cinco (35) Jus con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 9, 35 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871); sin regulación para los letrados apoderados de la demandada atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria). ----------

----IV.- Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 16 de la ley V N° 84).----------V.- Regular, por las tareas realizadas en esta instancia, los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. N. R., en la suma equivalente a doce (12) Jus, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 13 y 46 de ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

---Así lo voto. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, atento que el mismo es fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------ASI LO VOTO. ----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR la sentencia apelada, y en consecuencia, haciendo lugar a la acción de amparo promovida por A. S. B. C., por sí y en representación de sus hijos menores de edad B. A. Z. y K. A. Z., contra la Municipalidad de Trelew, condenando a esta última a que autorice el “zanjeo de vereda” necesario para la instalación y conexión del servicio de gas en el inmueble sito en M. XXX del Barrio M. de Trelew, sin exigir la condición de propietaria a la amparista, y sin perjuicio de que la misma cumpla con todas las disposiciones técnicas pertinentes.----------

----IMPONER, por readecuación, las costas de grado, a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC).----------

----ESTABLECER, por readecuación, los emolumentos de primera instancia, de los letrados patrocinantes de la actora, Dres. N. R. y A. C. Y., en conjunto, en la suma equivalente a treinta y cinco (35) Jus con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 9, 35 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871); sin regulación para los letrados apoderados de la demandada atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria). ----------

----IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 16 de la ley V N° 84).----------

AGUILERA
E CÁMARA

---Regular, por las tareas realizadas en esta instancia, los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. N. R., en la suma equivalente a doce (12) Jus, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 13 y 46 de ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 – SDF – CONSTE.-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA